COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
01 DIC 2020
RECIBIDO
Firma..... Hora 9:35 am

DICTAMEN

Señor Presidente:

Ingresaron para estudio y dictamen de la Comisión y Seguridad Social de Trabajo la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley 1845/2017-CR, presentado por la congresista Andrade Salguero de Álvarez, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que "Ley que otorga de manera automática el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud para el caso de afiliados regulares que reingresan a trabajar"

Las iniciativas legislativas ingresaron en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22, así como de los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de setiembre de 2020, aprobó el dictamen por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, Daniel Oseda Yucra Presidente, Miguel Ángel Gonzales Santos Secretario, Carlos Alberto Almeri Veramendi, Rolando Campos Villalobos, Hipólito Chaiña Contreras, Tania Rosalía Rodas Malca, Hans Troyes Delgado, José Luis Ancalle, Absalón Montoya Guivin, sin voto en contra y la abstención, dándose cuenta de la licencia presentada por los congresista Carlos Enrique Fernández Chacón, María Luisa Silupú Inga y Grimaldo Vásquez Tan.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:01:01-0500

Proyecto de Ley 1845/2017-CR, presentado por la congresista Andrade Salguero de Álvarez, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 05 de setiembre de 2019 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 17 de setiembre de 2019, como primera comisión dictaminadora, como segunda comisión dictaminadora comisión de Salud y Población

b. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del reglamento del congreso de la república a los proyectos de ley.

Conforme a los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que la presente proposición de ley cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: exposición de motivos que contiene los fundamentos de la mencionada proposición de ley, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, análisis costo-beneficio. Además, cuentan con la firma del portavoz del Grupo Parlamentario Podemos Perú, así como las firmas correspondientes de los integrantes de esta bancada.

El Proyecto de Ley, objeto del presente dictamen, cumple con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

II. OPINIONES SOLICITADAS.

2.1 La Comisión de Trabajo y Seguridad Social solicitó las siguientes opiniones:

a. Por Oficio Nº 519-2017-2018CTSS/CR, de fecha 11 de octubre de 2017, se solicitó opinión al señor Gabriel Del Castillo Mory Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud – ESSALUD, sobre el Proyecto de Ley 1845/2017-CR.

b. Por Oficio Nº 520-2017-2018CTSS/CR, de fecha 11 de octubre de 2017, se solicitó opinión al señor Alfonso Fernando Grados Carraro, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre el Proyecto de Ley 1845/2017-CR.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:02:25-0500

c. Por Oficio Nº 521-2017-2018CTSS/CR, de fecha 11 de octubre de 2017 se solicitó opinión al señor Gerónimo López Villanueva, Secretario de la Central General Trabajadores del Perú - CGTP, sobre el Proyecto de Ley 1845/2017-CR.

d. Por Oficio Nº 523-2017-2018CTSS/CR, de fecha 11 de octubre de 2017 se solicitó opinión al señor Víctor Iralla Del Castillo, Secretario de la Central Autónoma trabajadores del Perú - CATP, sobre el Proyecto de Ley 1845/2017-CR.

e. Por Oficio Nº 524-2017-2018CTSS/CR, de fecha 11 de octubre de 2017 se solicitó opinión al señor Elías Grijalva Alvarado Secretario de la Confederación Trabajadores del Perú - CTP, sobre el Proyecto de Ley 1845/2017-CR.

2.2 Opiniones recibidas

c.2.1 Oficio S/N 2018 MPTE/4 de fecha 11 de enero de 2018, del Secretario General del Ministerio de Trabajo, adjunta el informe N° 1622-2017-MOPE/4/8, en el que se señala que se pretende que la persona que se encuentra en el período de latencia adquiere la calidad de asegurado, no se le aplique el período de carencia. La propuesta normativa no es necesaria, ya que se encuentra ello regulada en el artículo 20 del Reglamento de la Ley № 27056, Ley de Creación de ESSALUD, o se pretende que no se aplique el período de carencia durante un año desde que se cesó en el trabajo o desde la suspensión perfecta de labores, sin importar si se encuentra en período de latencia. Además, refiere que el Sector Trabajo no es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley, toda vez que la viabilidad técnica y la sostenibilidad financiera de la regulación sobre Seguridad Social en Salud es materia de competencia de ESSALUD.

c.2.2 Oficio N° 111 SG-ESSALUD-2017 de fecha 30 de setiembre de 2017, del Secretario General ESSALUD se adjunta la carta N° 042-CCAJ-ESSALUD-2017 y el informe N° 638-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2017, la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:02:46-0500

Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley N° 27177, establece que por su parte, el Reglamento de la Ley N° 26790 regula las condiciones en las cuales ESSALUD otorga las prestaciones de salud comprendidas en el Derecho Especial de Cobertura por Desempleo, precisando el tiempo y la forma en que los beneficiarios perciben las prestaciones de salud, sin que se devengue la obligación de efectuar aportes durante el periodo de latencia y el Decreto Supremo N° 002-2004-TR refiere que si la persona se encuentra en el período de latencia y adquiere la calidad de asegurado, no se aplicará el período de carencia, por lo que gozará de las prestaciones del nuevo seguro.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Proyecto de Ley N° 1845/17-CR.- Ley que otorga de manera automática el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud para el caso de afiliados regulares que reingresan a trabajar.

Artículo 1° objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto otorgar de manera automática el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud para los afiliados regulares que dejaron de trabajar y reingresaron en iguales condiciones dentro del plazo de un año de culminado su vínculo laboral.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 26790
Modifiques el artículo 10° -A en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con la finalidad de incorporar el artículo 10-A, quedando redactado de la siguiente manera:

> **Artículo 10.- Derecho a la cobertura**
> Los afiliados y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportaciones consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado y se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención según corresponda. En caso de accidente basta que exista

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:04:22-0500

afiliación. ESSALUD podrá establecer periodos de espera para contingencias que este determine con excepción de los regímenes especiales.

En el caso de los afiliados regulares pensionistas y sus derechohabientes tiene derecho de cobertura desde la fecha en que se les reconoce como pensionistas, sin periodo de carencia. Mantienen su cobertura siempre y cuando continúen en su condición de pensionistas.

Tratándose de afiliados regulares se considera periodos de aportaciones aquellos que determinen la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Para la evaluación de los seis meses previos al mes de inicio de la atención, las declaraciones efectuadas por la entidad empleadora surten efectos retroactivos para determinación del derecho de cobertura cuando la Entidad Empleadora incumpla con el criterio establecido en el primer párrafo del presente artículo, ESSALUD o la entidad prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo, pero tendrá derecho a exigir a aquellas el reembolso del costo de las prestaciones brindadas.

En el caso de los afiliados potestativos, los periodos de aportación son los que corresponden a aportes efectivamente cancelados. La cobertura no puede ser rehabilitada con aportes efectuados con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia. Las entidades Empleadoras son obligadas a cumplir las normas de salud ocupacional que se establezcan con arreglo a Ley, cuando ocurra un siniestro por incumplimiento comprobado de las normas antes señaladas Essalud o la entidad prestadora de salud que lo cubra, tendrá derecho a exigir de la entidad empleadora el reembolso del costo de las prestaciones brindadas.

Artículo 10°-A.- Derecho especial de cobertura de reingreso laboral

El afiliado regular que haya estado desempleado o con suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura y que reingrese a la labor dentro de un año de culminado o suspendido su vínculo laboral, tiene él y sus derechohabientes las pretensiones de prevención promoción y atención de salud de forma automática

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:04:40-0500

siempre que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportaciones en los últimos tres años procedentes al cese, acogiéndose a dos meses de periodo de latencia por cada cinco meses de aportaciones. El periodo de latencia para los casos de suspensión perfecta de labores será de aplicación a partir de la fecha de perdida de cobertura.

Disposiciones Complementarias

Primero. Adecuación del reglamento de la Ley 26790
El poder Ejecutivo establecerá en el reglamento las formas en que dichas prestaciones serán otorgadas.

Segunda. Derogatoria
Deróguense o déjense sin efecto las normas y disposiciones que modifiquen o se opongan a lo establecido en la presente Ley.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1 Marco Nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD.
- Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud
- Ley N° 28791 que establece modificaciones a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- Decreto Supremo N° 002-99-TR Reglamento aprobado y sus modificatorias de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD.
- Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias. Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- Decreto Supremo N° 020-2006-TR, Normas reglamentarias de la Ley N° 28791 que establece modificaciones a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

  Decreto de Urgencia N° 008-2000

4.2 Marco Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:05:35-0500

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos:
- Convenio 102 OIT sobre la Seguridad Social.

V. ANALISIS DE LAPROPUESTA LEGISLATIVA

a. Análisis de las Opiniones

Ministerio de Trabajo y Promoción y Empleo

El Oficio S/N -2018-MTPE/4 del señor Roger Sinccha Martinez Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción y Empleo anexa la opinión de la Oficina Asesoría Jurídica del MTPE, la que concluye, que de la revisión del ROF del MTPE, el Sector Trabajo no es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley, toda vez que la viabilidad técnica y la sostenibilidad financiera de la regulación sobre seguridad social en salud es materia de competencia de ESSALUD.

El Informe N° 131-2017-MTPE/2/14.4 de la Dirección de Seguridad Social de la Dirección General de Trabajo refiere que, si bien el Proyecto de Ley beneficiaria a los trabajadores y sus derechohabientes que han perdido el período de latencia y que reingresan a un nuevo trabajo o a su mismo trabajo en el período de un año posterior a su cese, corresponde que ESSALUD realice los estudios actuariales respectivos a fin de evaluar la viabilidad de la propuesta normativa.

Asimismo, el Informe N° 638-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2017 del Seguro Social de Salud (ESSALUD) señala lo siguiente:

La Gerencia de Normativa y Asuntos Administrativos de ESSALUD considera que la propuesta normativa no es clara, pudiéndose interpretar de dos formas: i) si pretende que la persona que se encuentra en el período de latencia y adquiere la calidad de asegurado, no se le aplique el período de carencia, la propuesta normativa no es necesaria, considerando que ya se encuentra ello regulado en el artículo 20 del Reglamento de la Ley № 27056, Ley de Creación de ESSALUD; ii) Si se pretende que el período de carencia no se aplique durante un año desde que se cesó en el trabajo o desde la suspensión perfecta de labores, sin

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:05:52-0500

importar si se encuentra en período de latencia, requerirá de un estudio actuarial.

Por lo que, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas de ESSALUD manifiesta que el supuesto de hecho contenido en el Proyecto de Ley en los términos propuestos, se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico de la seguridad social en, Salud.

Opinión de ESSALUD

Oficio N° 111 SG-ESSALUD-2017 de fecha 30 de setiembre de 2017, del Secretario General ESSALUD se adjunta la carta N° 042-CCAJ-ESSALUD-2017 y el informe N° 638-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2017, la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley N° 27177 establece, en su artículo 3° que son afiliados: Regulares los del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, potestativos y sus derechohabientes, entre ellos también están:

- Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.
- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o de sobrevivencia.
- Todas las personas no comprendidas en el párrafo anterior (trabajadores independientes) que sean incorporados por mandato de una Ley especial, bajo la modalidad de asegurados potestativos en el IPSS o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección.
- Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a que se refiere el Art. 326°. del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.
- Es de carácter obligatorio para los afiliados regulares y los demás que señale la ley.
- El Seguro Social de Salud está autorizado para realizar, directa o indirectamente, programas de extensión social para la atención de no asegurados de escasos recursos.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:08:20-0500

En su artículo 10º de la Ley N' 26790 señala, que los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la causal. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer periodos de espera para contingencias que éste determine; con excepción de los regímenes especiales.

El artículo 11° refiere, en caso de desempleo, los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un período de latencia no menor de seis meses ni mayor de doce, siempre que cuenten con un mínimo de treinta meses de aportación durante los tres años precedentes al cese, su reglamento establece normas complementarias.

El literal b) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 020-2006-TR y notas reglamentarias de la Ley N° 28791 establece modificaciones a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud que definen el derecho de cobertura como el derecho a acceder a las prestaciones establecidas en el artículo 9º de la Ley N° 26790, y en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
Los citados artículos se refieren a las prestaciones que brinda el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, las mismas que se constituyen por:
Prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud
Prestaciones de bienestar y promoción social
Prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad
Prestaciones por sepelio.

Asimismo, los literales e) y f) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 020-2006- TR definen el período de carencia, como el período de tres meses contados desde el inicio de labores de un afiliado regular, que no haya tenido vínculo laboral en los meses previos y que le impiden cumplir con las condiciones para tener derecho de cobertura; y, el

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:06:37-0500

período de espera, como el tiempo durante el cual el afiliado regular en actividad y/o sus derechohabientes no podrán acceder a algunas atenciones ,relacionadas a determinados diagnósticos previstos en la lista de contingencias de ESSALUD.

El artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y modificado por el Decreto Supremo No 004-2000-TR, establece que los periodos de latencia que se generen no podrán exceder de doce meses consecutivos, contados a partir de la fecha de cese o pérdida de la cobertura ocasionada por la suspensión perfecta de labores; añadiendo que, los periodos de aportación que se hayan computado efectivamente para otorgar periodos de latencia, no se considerarán para el cómputo de los períodos de calificación de los próximos periodos de latencia que se generen.
Las prestaciones que reconoce el derecho especial de cobertura por desempleo o suspensión perfecta de labores, se brindarán de acuerdo al detalle siguiente:
Períodos aportados y cobertura durante periodo de latencia

3 años / latencia cese/ capa simple y compleja /maternidad

De 5 a 9 meses	2 meses	Primer mes	2 meses
De 10 a 14 meses	4 meses	2 primeros meses	2 meses
De 15 a 19 meses	6 meses	3 primeros meses	3 meses
De 20 a 24 meses	8 meses	4 primeros meses	4 meses
De 25 a 29 meses	10 meses	5 primeros meses	5 meses
De 30 a más meses	12 meses	6 primeros meses	6 meses

Por lo que ESSALLUD considera que el Proyecto de Ley N° 1845/2017-CR no es necesario ya que señala, que la persona que se encuentra en el período de latencia adquiere la calidad de asegurado y no se le aplique el período de carencia, sin considerar que la propuesta ya se encuentra regulada en el artículo 20° del. Reglamento de la Ley N° 27056.
"La cobertura que otorga el Seguro Social en Salud a los asegurados incluirá obligatoriamente, al menos, las prestaciones establecidas en el Plan Mínimo de Atención, así como las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo que no están cubiertos de modo especial por el

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:06:55-0500

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo" y es aplicable a la suspensión perfecta de labores, porque el trabajador que se encuentra en tal situación y no cuenta con las aportaciones requeridas para el derecho de cobertura, se encontraré bajo los efectos de la latencia.

El periodo de carencia que es el tiempo en el que las coberturas de tu seguro aún no están activas, Los periodos de carencia no aplican para enfermedades que puedan poner en riesgo tu vida y demanden una atención de emergencia. Este tipo de situaciones si serán atendidas. Por ejemplo: derrame cerebral, infarto cardiaco o apendicitis etc. Este periodo es desde 30 días calendario para atenciones y 90 días calendario para atenciones oncológicas.

La carta N° 2835-GCSPE-ESSALUD-2017 la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas remite el Informe N° 19-SGRGS-GGS-GCSPE- ESSALUD-2017 de la Sub Gerencia de Regulación y Gestión de Seguros de la Gerencia de Gestión de Seguros, en el que se opina lo siguiente del artículo 10º de la Ley N° 26790, "Para tener derecho a los beneficios de salud en el caso del Seguro Regular, resulta necesario contar con tres meses de aportación consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses previos al mes en que se produjo la contingencia y tener vínculo laboral vigente a ese momento". Artículos 11°Decreto de Urgencia N° 008-2000, "En el caso de desempleo y de suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un período de latencia de hasta doce meses, siempre que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese, acogiéndose a dos meses de período de latencia por cada cinco meses de aportación".

El Decreto Supremo N° 002-2004-TR, estableciéndose en sus dos últimos párrafos que: Si la persona se encuentra en el período de latencia y adquiere la calidad de asegurado, no se aplicará el período de carencia, por lo que gozará de las prestaciones del nuevo seguro, es decir el asegurado titular y sus derechohabientes tienen continuidad en la cobertura de los seguros administrados por ESSALUD.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:07:20-0500

b. Análisis Normativo

Constitución Política del Perú

El artículo 1. establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho inciso:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...).

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley

Capítulo II: De los Derechos Sociales y Económicos

Artículo 7°. - Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 10°. - El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°. - El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7
Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:07:38-0500

discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y loa recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos:

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:08:14-0500

Artículo 6
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Artículo 9
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
   a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
   b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
   c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
   d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

También deja de lado el principio de la progresividad de los derechos sociales establecido en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos sociales y culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos a demás no reconoce el criterio de conservación o no derogación del sistema legal más favorable para los trabajadores establecido en el inciso 8 artículo 19 de la OIT y así mismo, no cumple con el tratado de Libre Comercio TLC Perú – Canadá que integra un acuerdo de cooperación laboral, su artículo 2° establece que ninguna parte dejara de aplicar ni derogará ni dejara de aplicar o derogar de otro modo su legislación laboral de una manera que debilite o reduzca la adhesión a los principios y derechos laborales reconocidos a nivel internacional para estimular el comercio o la inversión.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:08:40-0500

El artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos

c. Análisis de la Propuesta

La iniciativa legislativa tiene por objeto otorgar de manera automática el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud para los afiliados regulares que dejaron de trabajar y reingresaron en iguales condiciones dentro del plazo de un año de culminado su vínculo laboral.

se propone incorporar el Artículo 10-A de la Ley N° 26790	Decreto de Urgencia N° 008-2000 artículos 11°
"El afiliado regular que haya estado desempleado a con suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, y que reingrese a laborar dentro de un año de culminado o suspendido su vínculo laboral, tiene él y sus derechohabientes derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de salud de forma automática siempre que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese, acogiéndose a dos meses de período de latencia por cada cinco meses de aportación. El periodo de latencia para los casos de suspensión perfecta de labores será de aplicación a partir de la	En caso de desempleo y de suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un período de latencia de hasta doce meses, siempre que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese, acogiéndose a dos meses de período de latencia por cada cinco meses de aportación. El período de latencia para los casos de suspensión perfecta de labores será de aplicación a partir de la fecha de pérdida del derecho de cobertura. El Reglamento establecerá la forma

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:10:02-0500

fecha de pérdida del derecho de cobertura ".	en que dichas prestaciones serán otorgadas

Decreto Supremo N° 002-2004-TR, estableciéndose en sus dos últimos párrafos que: "*SI la persona se encuentra en el período de latencia y adquiere la calidad de asegurado, no se aplicará el período de carencia, por lo que gozará de las prestaciones del nuevo seguro, es decir el asegurado titular y sus derechohabientes tienen continuidad en la cobertura de los seguros administrados por ESSALUD".*

El artículo 2 inciso c) del Reglamento de la Ley Nº 27066 – Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD) señal: Las Prestaciones, son las contenidas en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud - Ley Nº 26790, su reglamento, la Ley de Creación del Seguro Social de Salud ESSALUD - Ley Nº 27056, el presente reglamento y normas complementarias.

Articulo 20 Decreto Supremo Nº 025-2007-TR Decreto Supremo que establece Disposiciones relacionadas con la Seguridad Social en Salud y Seguro Social de Salud Cuando un derechohabiente de los seguros administrados por ESSALUD adquiera la condición de titular, no se aplicará el período de carencia, continuando con el goce de las prestaciones que le correspondan como titular. El asegurado de un seguro administrado por ESSALUD que se traslade a otro seguro administrado por la misma entidad, tendrá continuidad en la cobertura, aplicándosele las condiciones del derecho de cobertura del nuevo seguro. Para efectos de la continuidad en la cobertura se acumulan los períodos del anterior seguro. Si la persona se encuentra en el período de latencia y adquiere la calidad de asegurado, no se aplicará el período de carencia, por lo que gozará de las prestaciones del nuevo seguro. Para el Derecho Especial de Cobertura de Desempleo sólo se considerarán los períodos de aportación del Seguro Regular y del Seguro de Salud Agrario Dependiente.

La seguridad social implica una cobertura integral en materia de servicios médicos, no la estratificación por capacidad de pago: tiene derecho a la cobertura tanto el que cotiza con el salario mínimo como el que cotiza

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:10:48-0500

con el máximo permitido. Es decir, debe darse la misma cobertura cualquiera que sea el lugar donde se resida y cualquiera que sea el lugar donde se realice el riesgo. Este punto indica la importancia de la labor social del Estado, pues por la propia naturaleza de los mercados de seguros privados, éstos estratifican en términos de ingreso a la población para poder prestar sus servicios.

Prestaciones de bienestar y promoción social: comprenden actividades de proyección, ayuda social y de rehabilitación para el trabajo, orientadas a la promoción de las personas y protección de su salud.
Prestaciones económicas: comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, latencia y las prestaciones por sepelio.

Almansa Pastor el Estado es el administrador de la Seguridad Social, mediante una administración directa o indirecta, Administración estatal, privada o mixta, y administración general o por contingencias. En términos generales, la administración, en mayor o menor grado, recae en el Estado es quien cubre las necesidades y las contingencias para el régimen general y para la mayoría de los regímenes especiales. Este órgano es quien dirige ESSALUD.

Principio de Universalidad - Todas las personas deben participar de los beneficios de los sistemas de seguridad social

Principio de Unidad. - El Estado, a través de sus instituciones, otorga las prestaciones de seguridad social para satisfacer las necesidades de los asegurados. Ciertamente, este principio debe entenderse de manera flexible, es decir, que los diversos organismos o entes (públicos o privados) encargados de otorgar las prestaciones de seguridad social deben de realizarlo coordinadamente con enlaces de comunicación dentro de un solo sistema y no de forma separada e independiente.

Principio de Solidaridad. - Es pues la responsabilidad pública-gubernamental, el carácter equitativo y colectivo del financiamiento, así como la obligatoriedad de la afiliación, entre otros elementos, convergen hacia la institucionalización de mecanismos de solidaridad que se constituyen y manifiestan mediante la existencia y cumplimiento de

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:11:25-0500

derechos objetivos reconocidos, y también por medio de programas concretos que les imprimen operatividad en la realidad.

Principio de Integralidad: El seguro social debe ser integral, tanto en lo relativo a las personas afectadas y de sus necesidades, para obtener asistencia nacional implica una comprobación de los recursos que pueden resultar disuasorios seguros voluntarios o de ahorro personal, debe tener en cuenta las diferentes formas de vida de los diferentes sectores de la comunidad, de los cuales dependen de los ingresos por el empleo bajo contrato de servicios, de los que ganan en otras formas, de los que la prestación de servicio remunerado vital de los que no haya alcanzado la edad de ganar, y de los que dejaron de ganar y las diferentes circunstancias de cada una de estas clases y de muchas variedades de necesidad y circunstancia dentro de cada clase de seguro.

Principios del Convenio 102 de la OIT sobre la Seguridad Social

- La responsabilidad general del Estado en lo que se refiere a las prestaciones concedidas y a la buena administración de las instituciones
- La garantía de prestaciones definidas.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. 3208-2004-AA/TC , En este contexto, se solicita se declare inaplicable el artículo 37° del Decreto Supremo N.° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Aduce que esta norma vulnera su derecho a la seguridad social al no reconocerle las prestaciones de salud, en forma integral, durante el período de latencia por desempleo. Señala que el derecho especial de cobertura por desempleo, establecido por la Ley N.° 26790, ha sido limitado por su reglamento al diferenciar la cobertura de las prestaciones en capas compleja y simple, recortando con ello su derecho a la salud y el de sus derechohabientes al no poder acceder a todas las prestaciones de salud sin restricción Luego, mediante el Decreto Supremo N.° 004-2000-TR, publicado el 2 de junio de 2000, el reglamento se adecuó a la modificación del artículo 11° de la Ley N. 26790, reconociendo el derecho especial de cobertura por desempleo o suspensión perfecta de labores para los afiliados regulares que cuenten con un mínimo de 5 meses de aportaciones, precisando el tiempo y la forma en que los beneficiarios

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:11:43-0500

perciben las prestaciones de salud, sin que se devengue la obligación de efectuar aportes durante el periodo de latencia, de la siguiente manera: Declarar INFUNDADA la demanda y EXHORTA a EsSalud y al Poder Ejecutivo a que con diligencia, según la capacidad económica del país, adopte las medidas necesarias para incrementar el periodo de cobertura

	Artículo 11° (redacción original) Ley 26790	***Artículo 11° (modificado por el Decreto de Urgencia N. 008-2000***
Para los afiliados regulares	Prevención, promoción y atención de la salud durante un periodo de latencia	Prevención, promoción y atención de la salud durante un periodo de latencia
Mínimo de aportaciones exigidas	30 meses durante los últimos 36 meses	5 meses durante los últimos 36 meses
Periodo de latencia Cobertura	De 6 a 12 meses	De 2 a 12 meses
Aplicación	Al cese laboral	Al cese laboral y con la suspensión perfecta de labores
Aplicación (*)	Conforme a las normas complementarias del reglamento	En la forma que el Reglamento establezca

Finalmente, se considera INVIABLE la propuesta legislativa y se recomienda la no aprobación y su envió al archivo, por innecesario, ya que la propuesta se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 002-99-TR modificado por el Decreto Supremo N° 025-2007-TR que regula la Ley 27056 y en el Decreto de Urgencia N° 008-2000 que modifica el artículo 11° Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

VI. CONCLUSIONES

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la NO APROBACIÓN y ARCHIVO del Proyecto de Ley N° 1845 "Ley que otorga de manera automática el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud para el caso de afiliados regulares que reingresan a trabajar"

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:12:01-0500

Salvo mejor parecer.
En la Sala de sesiones.

MIEMBROS TITULARES		
	1. Daniel Oseda Yucra FREPAP Presidente	
	2. Carlos Enrique Fernández Chacón Frente Amplio Vice-Presidente	
	3. Miguel Ángel Gonzales Santos Partido Morado Secretario	
	4. Rolando Campos Villalobos Acción Popular	
	5. Hans Troyes Delgado Acción Popular	
	6. Omar Merino López Alianza para el Progreso	
	7. Tania Rosalía Rodas Malca Alianza para el Progreso	

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:12:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMPOS VILLALOBOS Rolando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/11/2020 13:28:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RODAS MALCA Tania Rosalia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/10/2020 12:07:20-0500

	8. Carlos Alberto Almeri Veramendi Podemos Perú	Firmado digitalmente por: ALMERI VERAMENDI Carlos Alberto FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 25/11/2020 17:39:10-0500
	9. Hipólito Chaiña Contreras Unión por el Perú	
	10. María Luisa Silupú Inga Fuerza Popular	
	11. Grimaldo Vázquez Tan Somos Perú	
MIEMBROS ACCESITARIOS		
	1. José Luis Ancalle Gutiérrez Frente Amplio	
	2. Absalón Montoya Guivin Frente Amplio	
	3. Julio Fredy Condorí Flores Alianza para el Progreso	
	4. Perci Rivas Ocejo Alianza para el Progreso	

	5. María Del Carmen Omonte Durand Alianza para el Progreso	
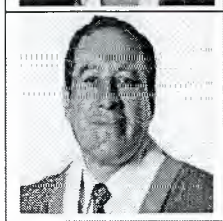	6. Jorge Vásquez Becerra Acción Popular	
	7. Zenaida Solís Gutiérrez Partido Morado	
	8. Marcos Antonio Pichilingue Gómez Fuerza Popular	
	9. Gilmer Trujillo Zegarra Fuerza Popular	
	10. Valeria Carolina Valer Collado Fuerza Popular	
	11. Widman Napoleón Vigo Gutiérrez Fuerza Popular	
	12. Edward Alexander Zárate Antón Fuerza Popular	

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/10/2020 00:13:12-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: TROYES DELGADO Hans FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/11/2020 21:48:01-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: OSEDA YUCRA DANIEL FIR 43762724 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2020 20:04:00-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/10/2020 00:15:12-0500

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACTA 6

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lima, miércoles 29 de setiembre de 2020

PRESIDENTE CONGRESISTA DANIEL OSEDA YUCRA

En Lima, siendo las 15:16 horas del miércoles 29 de setiembre de 2020, se reunieron por vía web y por el Canal del Congreso, en vivo, del Portal Institucional los integrantes de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con la presencia de los congresistas Daniel Oseda Yucra, como Presidente, y Miguel Ángel Gonzales Santos como Secretario; y en calidad de miembro de dicha comisión los congresistas Rolando Campos Villalobos, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupú y como accesitarios los congresistas José Luis Ancalle Gutiérrez y 1 licencia del congresista Carlos Fernández Chacón, se dio inicio a la sesión. Posteriormente se incorporaron los congresistas Carlos Almeri, Hipólito Chaiña Contreras, Hans Troyes Delgado.

El Presidente, con el quórum reglamentario siendo las 15:44 dio inicio a la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

I. ORDEN DEL DÍA

1. Como primer punto de agenda, se tiene la exposición del Sr. Víctor Hugo Montoya Chávez Jefe de la Oficina de Normalización Previsional ONP, para que informe sobre el proceso de compra de 367,000 soles en artículos publicitarios, según lo denuncia el Programa Panorama.

   Sobre este punto de la agenda se tuvo las siguientes intervenciones:

   Señor Víctor Hugo: Señala que no es que haya una mala administración de fondos, es un dato inexacto. El sistema estaba dedicado a atención presencial ahora con la atención virtual y telefónica se ha logrado otorgar la misma cantidad de pensiones, la contratación era parte del Plan Anual de contrataciones del año 2019 y el concurso público fue declarado desierto en febrero y como solo asisten el 10% de los trabajadores no se firmó ningún contrato se ha vuelto a revisar todo el Plan de Contrataciones y se ha dado todas las facilidades a la Contraloría General de la Republica para que inicie sus investigaciones. Sin embargo, en el caso concreto de estas adquisiciones, consideramos que no era el momento oportuno y no era el canal idóneo y por eso no se realizó ninguna contratación, ni desembolsé de ningún dinero, ni se ha adquirido ningún bien, ni servicio a favor de los trabajadores ni tampoco a los afiliados del sistema.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:02:34-0500

Se haya dicho en los medios "que se paga una pensión muy poco" son pensiones que se dan sin haber habido aporte al sistema nacional de pensiones ni a la ONP. Es un aporte que se hizo en una institución que, en su momento, quebró, era la administración privada, como la caja del pescador. Para aclarar los montos de las pensiones hay personas que sí tienen montos altos, pero hay otros que lamentablemente tienen un monto mucho más bajo.

Lo único que hace la ONP es cumplir un mandato congresal. Pero lo que sí es cierto, es que en cualquier modelo previsional, el que sea, AFP, ONP, Sistema de reparto, Sistema de Administración que hay a nivel mundial. Pueden revisar cualquier experiencia parecida a la nuestra, un ejemplo es Colpensiones de Colombia, es parecida a la nuestra es una obligación del Estado, y ahí se debe trabajar de la mano del Ejecutivo con el Congreso, buscar que los ciudadanos aporten, porque el sistema previsional, es un sistema de ahorro obligatorio que obliga al ciudadano aportar, y cuando no están obligados es porque no están en planilla, y es cuando no reciben nada. Entonces, lo que se debe hacer es dar incentivos para que los ciudadanos puedan aportar, buscar acercar a la población a que aporten, para que se les pueda reflejar en el monto de su pensión, acumulando mayores aportes en cualquier régimen para que al final pueda obtener el beneficio de un mayor monto de su pensión.

El Presidente Daniel Oseda: Una última cosa para aclarar, la emergencia sanitaria se dispuso el 11 de marzo del presente año, inicialmente por 90 días, siendo que de manera sucesiva en el mes de junio se prorrogó dicha medida por 90 días más y luego en el mes de agosto se dispuso una segunda prórroga desde el mes de septiembre hasta diciembre. Hago mención porque según se indica en el Informe N° 050/2020, remitido por la ONP, fue por la segunda prórroga que desaparece la necesidad de contar con los productos publicitarios la cual fue materia de reportaje. ¿Por qué esperar una segunda prórroga para poder dejar sin efecto está compra de productos publicitarios? ¿Estimo necesario y oportuno la compra de los productos publicitarios durante el estado de emergencia sanitaria?

Señor Víctorhugo Montoya: Para aclarar, la primera fue de 15 días, a mediados de marzo hasta fines de marzos, luego comienzos de abril hasta finales de abril y así sucesivamente, no se tomó en cuenta ese criterio, y sí cuando ya vimos que esto era para largo, consideraron que no era pertinente, no se puede gastar en cosas que no son de urgencia para la población, tenemos que ser empáticos con la población.

El Congresista Rolando Campos: Qué procedimiento sancionador han comenzado o están en cursos respecto al comportamiento de toda la iniciativa de gastar inútilmente con esta situación difícil que vive el país y si no es advertido, de repente, por los medios de comunicación, tal vez se hubiera concretado eso. La pregunta es, ¿hay responsables?, ¿cuáles son las medidas para los implicados?

Señor Víctorhugo Montoya: La primera indicación es que se haga una investigación dentro de la institucional, se dará indicación a la gerencia general, haciendo uso de la recopilación de información, y han abierto todos los canales para que pueda investigar

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:02:54-0500

esta situación, si es que hubiese algo irregular, para aclarar, la necesidad surge no en la emergencia sino como una situación preexistente del año 2019.

2. Como Segundo punto de la agenda la sustentación del proyecto de ley 5897/2020 de autoría del Congresista Carlos Mesías, que propone la ley que modifica los artículos 54,57, del Decreto Ley 19990 referidos a los montos de las pensiones de viudez.

El Congresista Carlos Mesías: El Sistema Previsional Vigente implica el:

- Sistema Nacional de Pensión Decreto de Legislativo 19990: Es un régimen pensionario contributivo, solidario y de reparto, el cual es financiado por de los activos en el régimen y tiene lugar por la rentabilidad del fondo consolidado de reservas y por la transferencia del tesoro público que el estado otorga anualmente mente, este sistema cumple una política responsable de garantizar lo mínimo razonable el nivel de pensión varían entre 415 y 857 soles, recientemente se han incrementado entre los 500 y 890 soles como máximo, la finalidad de la pensión es la de mantener la pensión a su beneficiario así como cuando el pensionista estaba con vida.
- Sistema Privado de Pensiones Decreto Legislativo 25897.
- Decreto de Ley 20530.
- Sistema Militar Policial.

El artículo 54 del Decreto Legislativo 19990 establece el monto máximo de la pensión de viudez con una equivalencia al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador que murió.

El artículo 32 del Decreto Legislativo 20530 señala que la atención se otorga como un monto máximo de la pensión de viudez, es igual al 100% de una pensión mínima vital y de la pensión de invalidez o jubilación que percibieron o hubiera podido percibir si el causante, siempre que el monto de dicha pensión supere la remuneración mínima vital y por otro lado el 50% de pensión de invalides o cesantía que perciba hubiera tenido derecho en los casos mayor de una pensión sea mayor a una remuneración mínima vital estableciendo para estos casos una pensión equivalente al mínimo vital.

La ley que otorga una bonificación permanente de pensión de viudez mayores de 70 años en el Decreto Ley 19990 otorga una bonificación y la Ley 30700 otorga una bonificación extraordinaria a favor de los pensionistas por viudez con la resolución N° 139 - 2019 MEF los reajustes del monto de pensión de viudez nunca superaba el monto de 428 soles recién en el año 2019 se aplica un reajuste para tratar de reponer el sistema de pensiones para que el monto de la pensión suba al 100% para el conyugue y tenga derecho a percibir el causante salvo que existan hijos en condición de orfandad. Y en el Art 54 estamos señalando que, en caso de huérfano de padre y madre, la pensión mínima es equivalente al 50%, porque actualmente es el 20%, incluso si es que la comisión de trabajo puede, podría incluso modificar el Art 57 para que los huérfanos en etapa de escolar o que tengan estudios superiores que conduzcan con éxito, puedan recibir la pensión calculada sobre la base del 100% y no sobre el 50% que estamos proponiendo. Eso podría ser un cambio que la propia comisión podría tener en estudio.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:03:12-0500

En consecuencia, teniendo pensiones tan bajas, que no funcionan ni para llenar la canasta básica-familiar, dejar a los huérfanos, o al cónyuge, con una pensión reducida, significa una injusticia, si se mantiene aun siendo poco, por lo menos, no va significar una carga para ONP. Por el contrario, serviría para llevar una vida digna, bajo la esperanza de que el sistema nacional de pensiones pueda mejorar. Pero pensamos que, por justicia, y teniendo en cuenta las pensiones, las cuales son muy bajas, es una injusticia.

3. Como tercer punto de la agenda la sustentación del Proyecto de Ley N° 5111/2020-CR de la autoría de la Congresista María Teresa Céspedes Cárdenas, que propone establecer el marco legal, que autoriza de manera temporal y excepcional, el adelanto de la edad de jubilación a 60 años de edad por única vez.

   La congresista María Teresa Céspedes: Establece de manera temporal y excepcional, el adelanto de la edad de jubilación de los 60 años de edad dentro del marco de la ley del sistema nacional de pensiones.

   En el artículo 10 de la Constitución Política del Perú se establece que con respecto al derecho y a la seguridad social, que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social. Actualmente, esta pandemia del covid-19 tiene un impacto en la economía familiar de todos los peruanos y en especial de las poblaciones vulnerables, como es el caso de las personas de 60 años, que muchas de ellas se encuentran desprotegidas, siendo los más perjudicados, los afiliados del sistema privado de pensiones, en el rango de esta edad. Ya que el valor real acumulado es cada vez menor y ellos no tienen un horizonte muy claro para poder alcanzar una pensión de acuerdo a los requisitos establecidos en la actual normativa.

   El objetivo de la Ley: Es autoriza de manera temporal y excepcional el adelanto de edad de jubilación a 60 años de edad por única vez. Tiene carácter temporal y excepcional se encuentra aparado en la defensa como persona, respeto de su dignidad y salvaguarda el derecho a la salud dentro del estado de emergencia causado por la pandemia del covid-19.

   La problemática: Actualmente se tiene en el sistema privado de pensiones, varias modalidades de jubilación anticipada, es necesario recalcar los requisitos que se solicitan; tener la edad legal de 65 años, haber acumulado lo suficiente para alcanzar el 40% de la remuneración mínima vital, tener 12 meses de desempleo, haber laborado en una actividad laboral pesada, presentar cáncer o una enfermedad terminal.

   La iniciativa legislativa está dirigida a las personas que tienen 60 años para su jubilación no es una jubilación anticipada o más, que aún para quienes no reciben su pensión. Siendo personas vulnerables ante de la pandemia del covid-19 y que sus aportes acumulados no hayan podido alcanzar una pensión digna para vivir en bienestar. El impacto de este beneficio alcanzara a una población objetiva de 250 mil afiliados activos que tienen más de 60 años.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:03:48-0500

La propuesta: Todos los afiliados al sistema privado de pensiones que cumplan o hayan cumplido 60 años de edad hasta el 31 de diciembre del año 2020, podrán solicitar su jubilación con todo los derechos e implicancias que corresponden, considerando su derecho de retirar hasta el 95.5% de sus cuentas individuales de capitalización y bono de reconocimiento correspondiente, reservando el 4.5% para la cobertura de salud.

El Congresista Rolando Campos: El tema de la pensión adelantada ya está establecido en la ley y los afiliados puede solicitarlo al cumplir 55 años de edad y retirar hasta el 95.5% de sus cuentas individuales de capitalización, esta iniciativa, por lo tanto, podría perjudicar porque está aumentando la edad de retiro a los 60 años

La Congresista María Teresa Céspedes: Si, actualmente hay un marco que rige a un sistema, pero no es el general, el general pide 65 años de edad y por eso pedimos 60 años y puedan tener la opción a retirarse; por ejemplo, hay personas que han aportado 30 años al sistema de pensiones tendría la opción de retirarse con 60 años.

El Congresista Rolando Campos. - Actualmente la ley dice que a los 55 años puede retirar el 95.5% de su capitalización.

La Congresista Céspedes. - Es la ley de adelanto es para los que hayan acumulado sus aportes mayores del 40% de remuneraciones mensual promedio y demostrar 72% mensual en los últimos 120 meses anteriores a la solicitud, efectivamente hay un mecanismo, pero también existe el otro mecanismo que tiene que tener 65 años de edad para poder retirarse.

El Congresista Jorge Vásquez: Tiene que ver con reducir la edad de jubilación a los 60 años de edad. Una cosa es el tema de la jubilación y el tema del retiro adelantado, la jubilación anticipada que es de los 55 años para retiro de los fondos, pero la ley establece claramente que la jubilación es a los 65 años principalmente en el tema público como privado, en el caso que explica la congresista María Teresa, está pidiendo que la edad de jubilación sea a los 60 años, incluso la ley dice que para el retiro de un funcionario tiene que llegar a la edad de 70 años porque de repente la persona que llega a los 65 años de edad no desea retirarse y puede ser trabajando hasta los 70 años y, recién a los 70 años ustedes puede retirarlo por ley.

En todos los sectores o la gran mayoría o en promedio, empiezan a trabajar en el sector público, principalmente en el magisterio (por ejemplo), a partir de los 22, 23 años, entonces estamos hablando de personas que laboran entre 25 y 30 años, entonces estamos dando esa posibilidad en esta pandemia de jubilarse ya que el tema de la tecnología, en muchos casos el cambio en la función pública no funciona en relación a su trabajo, estamos encontrando a personas que tiene 59, 60 años de edad y no conocen nada de informática y le estamos pidiendo ahorita que hagan clases virtuales. Entonces, bajo a ese esquema debemos darles oportunidades a los jóvenes, Cree que es muy oportuno este tipo de leyes, porque lamentablemente también se aprovecha, caso las AFP, caso las otras organizaciones están dando la esperanza de vida hasta los 85 años de edad cuando en realidad la gente se está muriendo mucho antes. Es una condición que la edad no tiene que estar vinculado a un retiro por ley sino por voluntad propia, a

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:04:06-0500

los 60 años para que puedan los que ya deseen hacerlo. Otros siguen trabajando hasta los 60 65 años, por el monto de la pensión por una pensión de 400 o 500 soles, entonces prefieren sacrificarse y seguir cobrando su remuneración.

4. Como cuarto punto de la agenda, participó la Sra. Gabriela Mallma Presidenta de la Asociación Peruana de Fisioterapia invitada para que exponga sobre Proyecto de Ley que regula el trabajo profesional de fisioterapeuta retirado por la Congresista Ayquipa, y la presencia del decano del colegio del colegio de tecnólogos médicos del Perú.,

   Sra. Gabriela Mallma: Tenemos 2 Proyectos de Ley N° 1555 que viene de la legislación pasada y el 6104 que fue retirado por la Congresista Julia Ayquipa, para complementarlo, el día de hoy ya fue ingresado por mesa de partes. El colegio de profesionales funciona con leyes que no están muy claras en el país, este trabajo no ha sido reconocido, la organización mundial de salud OMS ya se pronunció sobre la fisioterapia, se han agravado muchas patologías crónicas no trasmisibles como la hipertensión diabetes etc. y consecuentemente disminuyendo los costos al sistema de salud. También se considera crucial para superar la discapacidad temporal y permanente, tienen limitado acceso a las prestaciones de salud el problema es porque no figuran en el recuadro de profesionales del MINSA la normativa dice que deben estar bajo la supervisión de un médico y no están categorizados como un profesional especialista.

   Tampoco están en políticas públicas por ejemplo para los pacientes de diabetes impidiendo actuar, esta invisibilidad no permite que sus estándares sean contratados y hay una demanda insatisfecha que no llega a toda la comunidad.

   Están bajo el régimen de la Ley del Tecnólogo Medico dentro las 6 carreras no médicas dentro del rubro de tecnología médica, han pasado más de 40 años y cada una de estas carreras tiene un perfil propio. El Perú es el único país que no considera esta carrera como profesional sin considerar que tiene un código medico propio no permitiéndoles que se les haga un reconocimiento de sus especialidades, no siendo reconocidas en el MINSA en el cuadro de recursos humanos, no se especifica del trabajo que se está haciendo en la historia clínica trabajan en hospitales en los niveles 3, 2 y no están en niveles primarios podrían hacerlo en sus postas generando limitaciones.

   Existe el mal uso de nombre de fisioterapeuta, con personas que no tienen estudios y hasta atenciones de servicio de meretricio a vista y paciencia de las autoridades porque no dice el término de tecnólogo médico.

   Son miembros de la confederación mundial de fisioterapias a nivel mundial, cuya misión principal es velar por el desarrollo principal de los fisioterapeutas a nivel mundial su código es el 2264 de Profesionales de Salud, está en la clasificación internacional de la OIT y en la OMS quien determina cuáles son sus funciones.

   El Licenciado Carlos Sánchez Decano del Colegio de Tecnólogo Medico, sus especialidades son: laboratorio químico, anatomía patológica, radiografía, terapia ocupacional, terapia de lenguaje y optometría.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:04:24-0500

La denominación o la forma de ideología, hay que establecer un cambio en la ley vigente, a nivel nacional con casi 14,936 mil tecnólogos médicos colegiados. Han tenido una propuesta de nuestra área terapia de lenguaje "El contexto internacional ya debe cambiar, porque la terapia de lenguaje es limitada (en la universidad peruana Cayetano Heredia, la denominación es terapia, visión, voz y lenguaje).

En la ley universitaria existe una normativa que debe de contemplar sobre todo la dirección de licenciamiento, Existen 17 universidades formadoras de tecnología médica de los cuales tomamos contactos con cada una de ellas para que se alinean a la normativa y eso es lo que están haciendo, respetando la ley universitaria vigente y también el ente, supervisor, fiscalizador que es SUNEDU.

El Congresista Absalón Montoya: Hay un colegio de tecnología médico, junto con una especialidad de terapia física y rehabilitación. Puede haber muchos vacíos porque la burocracia no permite, en tomar posición, las competencias de cada profesional. Sin embargo, hay que entender que mientras que exista eso, se tiene que tratar en lo posible de trabajar en las universidades, tendrían que crear la facultad de medicina física y rehabilitación y eso corresponde a otras entidades, pero por otro lado tenemos que ver las opciones laborales y en relación con las competencias, porque existen técnicos, tecnólogos médicos, médicos especialistas en terapia física y rehabilitación, incluso tenemos un Instituto representativo.

¿Cómo se ha trabajado con el Ministerio de Salud para darles oportunidades y opciones en el campo laboral, sobre todo en el primer nivel de atención, porque no se ve mucho en los hospitales y depende del MINSA crear las plazas y dar la opción?, ¿A qué se aduce, esta forma de independizarse para crear un colegio, debe haber algo más llamativo porque lo que yo entiendo es que existen los colegios profesionales de tecnólogos médicos que son de renombre?

Sr. Carlos Sánchez: El trabajo que se viene realizando con el Ministerio de Salud es un trabajo institucional, nosotros tenemos un año de gestión. La actual normativa data del 2008 son 12 que no se ha trabajado una normativa plateada en cada uno de las áreas en mención. Se ha trabajado de un clasificador de cargos, totalmente desfasado, y se ha sustentado la aprobación de 6 perfiles. Luego se ha trabajado de forma conjunta, en el sector de salud, nos conocemos. Nosotros tenemos como profesional una propuesta, ésta se lleva al área competente, y el luego es llevado a plantear la metodología técnica luego de plantearse se somete a los factores, a las sociedades que participan, etc. Es un trabajo articulado que se hace, pero cuando hay voluntad de las 6 cartillas, tenemos ya trabajados y próximas a su publicación, hace dos semanas hemos hablado con la Dra. Claudia y su área técnica, en donde ya hemos avanzado en 4 de ellas, que son: terapia de física rehabilitación, terapia ocupacional, radiología y optometría, documentos normativos que van a poner en un mejor escenario nuestro sector salud, hay que conocer como la normativa. Me sorprende escuchar un total desconocimiento de cómo se gestiona el sector salud, hay muchos temas pendientes, pero son los entes técnicos conjuntamente con los que quieren aportar en estas áreas, hacerlos llegar y canalizarlos.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:04:52-0500

El Congresista Absalón Montoya: En este momento de la pandemia, con respecto al covid-19, ¿De qué manera se ha articulado, exclusivamente, la rehabilitación para el tema de covid-19? La rehabilitación pulmonar, cardiopulmonar es sumamente complejo y aquellos que ya hemos pasado por esto, nos damos cuenta que pasan los meses y la dificultad persiste. Entonces en este momento es muy importante la participación de estos profesionales.

Sr. Carlos Sánchez: Hemos abordado con las áreas técnicas del Ministerio de Salud y como bien dice el Congresista Montoya, hay un déficit normativo en nuestro sector salud sobre ese tema. Desde ya planteado, por ejemplo, en la cartera de servicios de una rehabilitación integral o una basada en la comunidad, en el primer nivel de atención. El área correspondiente, que es la dirección de discapacidad (por ejemplo), nos ha solicitado el aporte provisional, lo cual estaremos elevando en las próximas semanas. Porque está orfandad normativa, nos ha quitado oportunidad de una repuesta, pero eso viene desde los gobiernos anteriores, que han dejado de lado esta parte de la rehabilitación integral.

Por otro lado, la distribución no homogénea de los profesionales de salud porque no hay una planificación de los recursos humanos en algunos lugares, la distribución demográfica de los profesionales es abundante y en otros en escasos. Necesitamos profesionales tecnólogos médicos, de las áreas en mención, en muchas regiones. Y también en muchos casos, implica que, tengan que ser remunerados de manera justa, digna. Y lamentablemente tampoco se establece estás remuneraciones. Tecnólogos médicos y otros profesionales con sueldos de S/1200, S/1500 o S/1700, y tienen que transportarse de un lugar a otro, y eso no lo ven. Entonces se tiene que ver una política multisectorial, respecto a cómo abordar el recurso humano en salud frente a las necesidades y frente a las ofertas que se tienen de profesionales de salud.

Nuestro instituto de rehabilitación en el 2019, hizo llegar un estudio de brecha sobre las necesidades de terapeutas físicos, ocupacionales y lenguajes, médicos rehabilitadores, psicólogos, asistente sociales y profesionales que participan en la rehabilitación integral, al Ministerio de Salud. A la fecha ese trabajo no tiene ningún resultado, y eso no es responsabilidad de los colegios profesionales, es responsabilidad de quien ejecuta las políticas de recursos humanos. Esa información es pública, nosotros hemos acudido por primera vez en 35 años de vida institucional, con el instituto de rehabilitación para fortalecer el equipo básico de rehabilitación (por ejemplo), y así en las otras áreas.

5. Como quinto punto de la agenda, se presentó el Sr. Manuel Seminario Herrera, Secretario de la Defensa de los Derechos humanos, de la confederación de los trabajadores del Perú para que sustente su posición respecto a los Decretos de Urgencia 014, 016 y 020 2020.

El señor Manuel Seminario Herrera: El proyecto de ley N° 6002 que está dentro de la constitución que usted preside. Nuestra central sindical afiliada alternativa democrática sindical con su base sindical en Colombia en donde alberga más de 10 millones de afiliados en américa latina se hace presente justamente para dar la exposición con respecto a la presentación que usted acaba de presentar, sin antes mencionar que el

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:05:11-0500

día de hoy, la confederación de los trabajadores del Perú, han estado presente en una reunión con la Tercera vicepresidenta del Congreso Dra. María Cabrera, justamente ahondar esfuerzos para la derogatoria que efectivamente atenta contra los derechos fundamentales y viola los beneficios de los trabajadores. En este sentido, recalcar que, la CTP ha reiterado algunos oficios a sus despachos con relación a los temas que se han venido exponiendo de su digna Comisión. Sin embargo, estamos a la espera de respuestas por parte de estos documentos emitidos. Tales como la existencia de un código de trabajo único en el país, en América Latina, de las normas que se vienen estableciendo por parte del Ejecutivo, con respecto a esta ley del Decreto de Urgencia 014; paso a informar ante una elaboración que se ha establecido dentro del seno de la Confederación de los Trabajadores del Perú y que ha sido esgrimido por parte de un personal técnico calificado, seguidamente paso a detallar lo siguiente: Como lo indica su denominación y contenido del Decreto de Urgencia, establece posiciones generales que para regular la negociación colectiva en el sector público está en el artículo primero, no es la expedición de exposiciones especificas complementarias y reglamentarias que según el propio Decreto de Urgencia, deberán ser nombradas por normas de rango de Decreto Supremo, al respecto, hay que tomar en cuenta dos cosas; tratándose de la administración colectiva del sector público es muy importante que lo sustancial del marco normativo este contenido en normas con rango de ley y no en norma de rango reglamentario. Corresponde al Poder Ejecutivo normas de rango reglamentario y la principal contra parte es la empleadora de la negociación colectiva a diferencia de lo que ocurre con otra norma que tienen el mismo rango de ley que requiere disposiciones reglamentarias o necesarias, por lo tanto, este Decreto de Urgencia no establece plazo alguno para impedir estas normas, lo cual puede dificultar la aplicación de alguna congelando su aplicación en los trámites.

El Decreto de Urgencia se aplica a entidades públicas del poder legislativo, ejecutivo, judicial, organismos autónomos, universidades públicas, gobierno regionales y locales, organismos públicos a nivel regional o local, empresas públicas, gobierno regional y local fuera del ámbito del FONAFI, a las empresas públicas bajo el ámbito del FONAFI y a otras organizaciones administre recursos públicos como, por ejemplo, Essalud y las administradoras del Fondo de Pensiones, que se establece en el Art 3.1.

Llama la atención la inclusión de las empresas estatales recluidas hasta la vigencia de este Decreto de Urgencia, y regidas por el texto único ordenado de la ley de relaciones colectivas de trabajo, es decir, del Decreto Supremo 010/2003-TR, para ello ante la activación de mecanismos de control financiero pueda resultar admisible, la expedición de este Decreto de Urgencia que implica una notoria regresión en las condiciones para el ejercicio en el derecho de la negociación colectiva en general; el Decreto de Urgencia contiene un reconocimiento expreso de que las condiciones económicas fueron objeto de negociación colectiva, aunque como veremos está posibilidad se ve seriamente restringidas por otras exposiciones. Establece reglas generales por la negociación colectiva de las entidades, de un solo pliego de reclamo conforme al nivel de negociación, la expedición de informes técnicos, económicos, y financieros a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, contenido y sus efectos sobre los convenios colectivos con laudos arbitrales, la presentación de pliegos de reclamos, cada dos años el impedimento de presentar pliegos un año antes de las elecciones, la regla para la

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:05:39-0500

vigencia del convenio colectivo de laudo arbitral y del carácter no acumulativo entre otras lo que establece, es el artículo 5to y 6to. Algunas de estas reglas también vemos que son objetos de comentarios específicos en comentarios en apartados de dado que contra vienen disposiciones constitucionales.

Con respecto a que este Decreto de Urgencia establece crea un plegó de registros arbitrales para las negociaciones colectivas de entidades del sector público a cargo de Servir. Señala que el arbitraje solo es aplicable en la negociación colectiva a nivel descentralizado quedando como única alternativa para el nivel centralizado. Llama la atención que, en lugar de trasladar el registro ya existente del Ministerio del Trabajo, se cree un nuevo registro de árbitros y se anuncien nuevas reglas para la inscripción y para la elección y designación de los mismos estás nuevas reglas que se aprobaran por el Decreto Supremo podrían impedir o dificultar el registro de personas, también se omite la mención expresa de carácter potestativo. Aunque el hecho de que la ley del Servicio Civil resulte norma aplicación supletoria permite afirmar que el carácter potestativo encausado del arbitraje se mantiene. La CTP también ha pedido que SERVIR ya debe dejar de existir, porque obstaculiza, tanto el avance de una gestión como la implementación de la misma, y se establecen de esta manera disposiciones complementarias que de un lado señalan que, las interpretaciones del Decreto de Urgencia corresponden a SERVIR y la dirección general de la fiscalización de recursos humanos al MEF. Excluyendo de estas labores al Ministerio de Trabajo, me parece contradictorio. Por otro lado, explica que, el incumplimiento de este Decreto de Urgencia en su reglamento constituye falta de carácter disciplinario siendo responsabilidad de todos los servidores de entidades o entidades públicas, efectuar las denuncias correspondientes ante SERVIR.

Finalmente se establecen disposiciones transitorias según las cuales, en caso de los convenios colectivos de laudos arbitrales, se establece que afectan la disponibilidad presupuestaria de la entidad, su titular podrá solicitar al MEF, es decir, un informe económico financiero con la finalidad de comenzar una revisión que puede aplicar el mismo, de manera temporal. Pero en tanto se implemente nuevos registros ya sea de arbitrajes pueden designar solamente a profesionales de reconocido prestigio, es decir, SERVIR en caso de desacuerdo o que dicho tribunal este pendiente de instalarse, corresponde a ellos designar a este presidente del tribunal arbitral bajo sanción de nulidad las actuaciones llevadas a cabo en el laudo arbitral correspondiente. Pero como todos los trabajadores y organizadores sindicales sabemos, un error arbitral no es barato, "que efectivamente los trabajadores hacen todo lo necesario para entrar en un laudo arbitral correspondiente, sí. Porque no tiene las herramientas ante la denominada negociación colectiva para que esta se lleve a cabo en favor de las dos partes, y no se cumplen las mismas"

Tiene un contenido inconstitucional porque se refiere a los apartados del Decreto de Urgencia que según resultan contrarios a los derechos o garantías establecidas en la constitución y en el artículo 55° de nuestra constitución, forman parte del derecho constitucional. También consideramos a los convenios de la OIT 98 y 151 relativos al derecho de la negociación colectiva y de los pronunciamientos de los órganos de la OIT que establecen criterios sobre dichos convenios y en cuanto a las restricciones

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:08:10-0500

permanentes se establece un impedimento de ejercer el derecho a la negociación colectiva durante el año anterior a las elecciones, presidenciales, regionales, municipales, o parlamentarias. Establecen impedimentos en ejercicios diferentes para que cada uno de estos ámbitos no tenga la negociación ni el peso que requiere la misma.

En cuanto a las restricciones transitorias se configura un impedimento temporal de ejercer el derecho de negociación colectiva para las organizaciones sindicales que no tenga o no haya iniciado negociaciones colectivas desde el año 2016. Esta disposición sería aplicable, incluso, a los pliegos que han sido rechazados por cualquier razón. Considerando que, según la ley de protección civil y su reglamento, la vigencia de los negocios colectivos es de dos años. La prohibición de este Decreto de Urgencia implicaría, negociar incluso para sindicatos con periodos de negociación abiertas.

También hemos vistos aprobación de los acuerdos por el directos de la empresa pública, Essalud, los acuerdos concluidos deberán sujetarse a la aprobación del respectivo aprobatorio, esto es a la aprobación del órgano de la propia entidad encargado entre otros temas.

El plazo obligatorio del carácter no acumulativo de lo acordado en este punto establece un plazo mínimo obligatorio de vigencia de los convenios colectivos y laudos arbitrales que restringe autonomía en las partes de acordar periodos menores contraviniendo el principio establecido por los órganos de control de la Organización Internacional de Trabajo OIT Adicionalmente, en el que los convenios no tengan carácter acumulativo parece aclarar que, los beneficios acordados en una negociación colectiva no tengan carácter permanente, por lo tanto, no servirán de base para la negociación de otros beneficios complementarios, suplementarios.

El Decreto de Urgencia N° 016, establece que los trabajadores públicos no tendrán derecho a la reposición, porque precisa que "hasta que unas de las partes soliciten la indemnización para que el juez este obligado a sentenciar, le da a resarcir el beneficio al trabajador. Sin embargo, ya hemos vistos que, a través de la dictadura neoliberal, desnaturaliza y acaba con el arbitraje en el sector público, en los trabajadores del régimen 276, régimen 1057, empresas públicas y privadas como el 728. Impone que el registro nacional de arbitraje y negociación colectiva para el sector público, siempre se ha manejado por la entidad más cercana, al Ejecutivo. Por tal motivo, creemos que, con el Decreto de Urgencia 020 que corresponde al arbitraje el cual he hecho mención anteriormente, este será monitoreado por el Ministerio de Economía y Finanzas, despojando de esta responsabilidad al Ministerio de Trabajo.

6. Como sexto punto de la agenda, expuso el señor Humberto Beingolea Ruíz, Secretario General del Seguro Social CAS y 728 y la Sra. Katy Solier Gonzales, Secretaria General del Sindicato de Enfermeros del Ministerio de Salud, para que expongan las problemáticas de sus trabajadores en el Ministerio Salud y Essalud, en articular a lo referido a las contrataciones de CAS.

El señor Humberto Beingolea Ruíz, no estará porque entro al área Covid, el señor Enrique Espinoza, Secretario de Defensa del Sindicato de trabajadores CAS en Essalud,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:08:42-0500

estará en su representación. Son trabajadores CAS que han luchado en algún momento por tener mayores mejoras a nivel laboral, y se ha trabajado con algunos congresistas, en diferentes proyectos de ley para beneficiar el pase del CAS a 728.

Después de tanto trabajo en la comisión de Essalud, ha salido por insistencia, la ley 31039 que hoy el Ejecutivo le ha hecho una demanda de anticonstitucionalidad arrebatando los derechos. Ley que beneficiaría a más de 24mil trabajadores todos los sectores salud. En pandemia no había una buena organización, por ende, tampoco una buena ejecución (en su momento), esto al final, se llevó muchas vidas, alrededor de 500 profesionales. Es una pena que el Ejecutivo reaccione de esta manera. Esperemos que la ley se vaya reglamentando, cosa que no se está dando en el caso de Essalud, porque no hemos tenido ninguna comunicación por parte del Ministerio de Trabajo para ver el tema de la reglamentación, nuestros compañeros han hecho un plantón, exigiendo que se pueda complementar.

El ejecutivo ha hecho la demanda ante el Tribunal Constitucional piden apoyo para la contratación de un constitucionalista de gran renombre, para ver si se contrata a través del Congreso de la Republica se contrata al Dr. Aníbal Quiroga para que pueda hacer la defensa de la ley 31039.

La señora Katy Solier Gonzales: Solita el apoyo debido a que, nuestros compañeros de primera línea al igual están luchando en esta pandemia y van a volver a la precariedad laboral, puesto que ya se está cerrando el presupuesto el próximo año, y se está convocando y presupuestando nuevamente el pago de terceros. Lo que quiere decir que inmediatamente al término del estado de emergencia sanitaria, los regresarán a una condición de esclavitud, precariedad total, explotación, que no puede ser el estado el principal promotor de esta situación. Se debe respetar esta ley 31039, que le otorga dignidad al trabajador del sector salud y por primera vez trata de mejorar la condición de laboral de estos trabajadores, que por tantas décadas han sido abandonados a su suerte. No existe una política de seguridad de salud en el trabajo para cuidarle la salud al trabajador. A pesar que desde año 2012 está legislada, no se tiene el cuidado debido. Esto ha generado que nosotros trabajemos en desorden, precariedad y absoluto descuido de la bioseguridad, por las condiciones en la que cada establecimiento ha estado trabajando. Sin embargo, tenemos establecimientos de salud que funcionan en locales alquilados, en casas que no están diseñadas para el funcionamiento de salud, sino vayan en función de fiscalización para que se den una vuelta, y el estado en que vamos a ver a trabajadores.

El Congresista Absalón Montoya: Muestra su solidaridad en apoyo a todos los que están en primera línea, porque son partes de este equipo, como médico entiende y felicita al Presidente Daniel Oseda, por este espacio que les da a nuestros invitados y ojalá el Ejecutivo cambie ese discurso, Que no solos seamos los héroes de blanco de la primera línea de defensa, en la palabra, sino también en los hechos.

El congresista Rolando Campos: En la misma línea del colega, estamos para apoyar esas situaciones que no se deben dar en ningún país. En Chiclayo, y creo que, en todo el Perú, mediante el covid, contrataron bajo ese régimen a muchísimos profesionales, y

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:09:03-0500

están enfrentando una situación muy difícil porque si les ocurre algo ellos van a quedar totalmente indefenso, su familiar, sus hijos.

El Presidente Daniel Oseda: El congreso en sus facultades hará lo respectivo para que tenga su defensa, pero sin direccionar a alguien en específico.

7. Como séptimo punto de la agenda, se tiene la sustentación y debate del pre-dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3176/ 2018-CR, 3359/2018-CR, 4303/2018-CR, 5116/2020-CR, y 6111/2020-CR, que en este caso se dio lectura al texto sustitutorio denominado, "Ley que autoriza la revisión de los casos de ex trabajadores que se acogieron al procesamiento previsto por la ley 30484".

   El congresista José Luis Ancalle: Están de acuerdo, pero la aprobación de este pre dictamen que es el clamor de ex trabajadores que en menos de 3 horas se confirmaron 3,302 expedientes declarándolos infundados, sin tener una iniciativa de los altos funcionarios sin tener un derecho de la clase trabajadora.

   El congresista Carlos Almeri: Señala que el tema de cese colectivo nació con los despidos masivos que hizo el gobierno de Fujimori y es cierto que se conculcaron muchos derechos y no se han repuesto, pero lo que hay que decir que ha habido 4 listas de ceses colectivos, y han pasado casi 30 años y mucho de ellos han fallecido ¿Quería saber si hay un informe del Estado sobre cuánto le va a costar al Estado? Como respuesta, se indicó que hay un informe negativo. Los que han ingresado es vía mandato judicial con cautelares ya que el Poder Ejecutivo la observará bajo esa premisa.

   La votación nominal de los congresistas; Miguel Gonzales (abstención), Carlos Almeri (abstención), Rolando Campos (abstención), Hipólito Chaiña (abstención), Tania Rodas (favor), Hans Troyes (abstención), José Luis Ancalle (favor), Absalón Montoya (favor), J Vásquez, Daniel Oseda (favor). No fue aprobado tiene 4 votos a favor y 5 abstenciones.

8. Sustentación y debate del pre dictamen 2259/2017-CR y 6224/2020-CR, que propone la Ley que amplía el ámbito de fiscalización de la inspección de trabajo a los servidores del sector público. Se dio lectura al texto sustitutorio.

   El congresista José Luis Ancalle. – Señala que se está buscando ampliar la aplicación de la inspección de todo régimen laboral ya que no sea solo para los trabajadores 728, no se está disponiendo más trabajadores ni irroga gasto público al Estado.

   La votación nominal de los congresistas; Miguel Gonzales (a favor), Carlos Almeri (a favor), Rolando Campos (a favor), Hipólito Chaiña (a favor), Tania Rodas (a favor), José Luis Ancalle (a favor), Absalón Montoya (a favor), Daniel Oseda (a favor). **Aprobado con unanimidad de los presentes con 8 votos a favor.**

9. Como último punto de la agenda sustentación y debate del pre dictamen negativo del proyecto de Ley 1845/2017-CR que propone otorgar de manera automática el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud para los afiliados regulares que dejaron

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/11/2020 01:09:41-0500

de trabajar y reingresaron en iguales condiciones dentro del plazo de un año de culminado su vínculo laboral. Se dio lectura al texto sustitutorio.

La votación nominal de los congresistas; Miguel Gonzales (a favor), Carlos Almeri (a favor), Rolando Campos (a favor), Tania Rodas (a favor), Hans Troyes (a favor), José Luis Ancalle (a favor), Absalón Montoya (a favor), Daniel Oseda (a favor). **Aprobado por unanimidad de los presentes con 8 votos a favor.**

II. CIERRE DE LA SESIÓN

El Presidente pidió la autorización para ejecutar los acuerdos tomados en la presente sesión, con la dispensa de la lectura de la aprobación del Acta para su aprobación nominal, la cual fue aprobada unanimidad.

Siendo las 19:10 horas y no habiendo otro tema que tratar el Presidente levanto la Sesión.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: OSEDA YUCRA DANIEL FIR 43762724 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2020 15:32:10-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2020 01:10:19-0500

DANIEL OSEDA YUCRA

Presidente

MIGUEL ÁNGEL GONZALES SANTOS

Secretario